

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., La Gran Vía.
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa Guerrero Adames.
Recurrida:	M. A. R. Import, S. A.
Abogado:	Lic. Ernesto Pérez Pereyra.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., La Gran Vía, organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Duarte núms. 56 y 61 del sector de Villa Francisca de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 030, dictada el 29 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., La Gran Vía, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Ernesto Pérez Pereyra, abogado de la parte recurrida M. A. R. Import, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños

Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad M. A. R. Import, S. A., contra la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., La Gran Vía, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de abril de 2007, la sentencia núm. 0417-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social M. A. R. . IMPORT, S. A., contra la razón social MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A., (LA GRAN VÍA), al tenor del acto número 634/2006, diligenciado el 25 de septiembre del año 2006, por el Ministerial RUBÉN ANTONIO PÉREZ MOYA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia, CONDENA a la razón social MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A., (LA GRAN VÍA) a pagar a favor de la razón social M. A. R. IMPORT, S. A., la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$572,118.36), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno (1%) por ciento mensual, contados a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, razón social Manuel Fernández Rodríguez & CO., C. Por A., (La Gran Vía), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ernesto Pérez Pereyra, abogado de la parte demandante, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., C. POR A., (LA GRAN VÍA) , interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 622-2007, de fecha 25 de mayo de 2007, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 030, de fecha 29 de enero de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CO., C. X A., (LA GRAN VÍA), contra la sentencia civil No. 0417/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0732 de fecha 18 de abril del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y confirma la decisión atacada, con excepción de la parte in fine del ordinal segundo, la cual se revoca, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y CO., C. X A., (LA GRAN VÍA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. ERNESTO PÉREZ PEREYRA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **"Único Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que antes de proceder al examen del vicio denunciado, es necesario señalar que en ocasión del presente recurso de casación fue depositado un acto de fecha 5 de septiembre de 2008 contentivo del acuerdo de transacción y recibo de descargo suscrito en por la Licda. Santa Guerrero representando a la recurrente, Manuel Fernández Rodríguez y Co, C.por.A., (LA GRAN VÍA) y por el Lic. Ernesto Pérez Pereyra, en representación de la parte recurrida, M. A. R Import, S.A., mediante el cual acordaron en la cláusula segunda dejar cerrado el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente;

Considerando, que respecto al desistimiento de instancia el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que "se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado"; que en los términos de dicho texto legal esta jurisdicción de casación es de criterio que el desistimiento debe ser formulado por el propio recurrente y aceptado por su contraparte o en su defecto puede ser suscrito por sus apoderados legales con poder especial para desistir y aceptar, toda vez que si bien el abogado no está obligado a exhibir la procuración dada por las partes para representarlos en una instancia,

salvo denegación del representado, esa delegación no abarca forzosamente, poder para desistir de ella y suscribir descargos en nombre de su cliente; que del examen del documento que contiene el referido desistimiento se advierte que no fue suscrito por las partes ahora en causa, es decir, Manuel Fernández Rodríguez y Co, C.por.A., (LA GRAN VÍA) y M. A. R Import, sino por sus representantes legales en ocasión del presente recurso de casación, quienes no depositaron la autorización o poder otorgado por sus mandantes para desistir de la instancia abierta con motivo del presente recurso, razón por la cual no procede dar acta del desistimiento, razón por la cual se procederá al examen de los méritos del recurso;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente titula el vicio denunciado contra el fallo impugnado bajo el epígrafe de desnaturalización de los hechos, el cual supone que a los hechos de la causa le fue atribuido un alcance distinto a su naturaleza, sin embargo en lugar de fundamentar la violación denunciada procede en el contenido de su memorial a denunciar y justificar la violación derivada de la omisión de ponderar documentos, vicio éste que difiere de la desnaturalización de los hechos tanto en su configuración como en la valoración por esta jurisdicción de casación;

Considerando, que conforme la doctrina jurisprudencial para cumplir con el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, respecto a la fundamentación de los medios de casación, no es suficiente formular una alegada violación, sino que es preciso que se indique en qué consiste y como se manifiesta en el fallo impugnado, lo que no ha ocurrido en la especie razón por la cual procede declarar inadmisibles, por carecer de fundamentación, el medio de casación propuesto bajo el título de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que respecto a la alegada omisión de estatuir expone la recurrente que la corte a-qua eludió ponderar las facturas por ella aportadas que ejercían influencia en la decisión adoptada por cuanto demostraban la cantidad exacta de la deuda, cuyo desconocimiento por parte de la alzada conllevó a que se estableciera una cantidad diferente a la suma real adeudada;

Considerando, que conforme se advierte la empresa hoy recurrente, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C.por.A., (LA GRAN VÍA), no niega que M. A. R. Import, S.A., es titular de una acreencia en su contra, sino que sostiene que la suma adeudada es inferior a la reclamada y que fue establecida por la jurisdicción de fondo, cuya violación, según sostiene, fue el resultado de limitarse a examinar las pruebas aportadas por la demandante original;

Considerando, que respecto a lo alegado el fallo impugnado hace constar que M. A. R. Import, S.A, en su calidad de apelada, depositó las facturas núm. 0319, 0320, 0321, 0322, 0147, 0148, 0149, 0178, 0179, 0180, 0184, 0185, 0186, 0187, 0188, 0189, 0190, 091, 0192 y 0194, mediante las cuales Manuel Fernández Rodríguez & Co., C.por.A., (LA GRAN VÍA), compró mercancías a crédito que totalizaban la cantidad de quinientos setenta y dos mil ciento dieciocho pesos dominicanos con treinta y seis centavos (RD\$ 572, 118.36), obligándose a cumplir su obligación de pago en un plazo de 30 días, sin embargo una vez llegado el término de la fecha estipulada no cumplió dicha obligación, razón por la cual, sostuvo la alzada, en virtud del principio fundamental del efecto obligatorio de las convenciones y de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil la demandante original, parte apelada ante la alzada, dio cumplimiento a esa disposición con el depósito de las facturas que justificaban la acreencia por ella reclamada a través de la demanda en cobro de pesos, procediendo en consecuencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente y confirmar la condenación establecida en su contra por el juez de primer grado;

Considerando, que en los términos del párrafo del artículo 1315 del Código Civil el que pretende estar libre de la ejecución de una obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción;

Considerando, que la ahora recurrente alega que depositó las facturas que demostraban el monto real por ella adeudado sin embargo, no precisa ni detalla dichos documentos, ni deposita el documento demostrativo de que colocó a la alzada en condiciones de valorar dichas pruebas, lo que constituye un argumento vago que dificulta que esta Corte de Casación compruebe la certeza de lo alegado, más aún cuando se afirma en el fallo impugnado que el único documento depositado por la parte apelante, hoy recurrente, consistió en una copia certificada de la sentencia objeto de la apelación, quien además, también expresa la corte a-qua, tampoco hizo uso del plazo

otorgado para fundamentar las conclusiones contenidas en su recurso;

Considerando, que correspondía a la ahora recurrente a fin de permitir a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determinar si el fallo impugnado adolece del vicio denunciado aportar, lo que no hizo, el inventario de los documentos que según alega depositó en ocasión de la apelación por ella interpuesta y no fueron objeto de valoración por dicha alzada; que, conforme la doctrina jurisprudencial constante, las violaciones o agravios en que se sustentan el recurso de casación deben encontrarse en el acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual no sería ni jurídico ni justo reprocharle a los jueces de fondo no ponderar documentos que le eran desconocidos, así como tampoco atribuirle el vicio de omitir examinar documentos que no hayan sido expresa o implícitamente sometido al tribunal del cual procede la sentencia impugnada, razones por las cuales procede desestimar, por infundado, el vicio denunciado y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía), contra la sentencia civil núm. 030, dictada el 29 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Ernesto Pérez Pereyra, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do